

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta. Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "01

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Carrizosa (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo a la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (R. D. G.), y Augusta Real familia, continúan en esta Contaduría novelada en su importante asunto. (*Gaceta* núm. 58 de 3 Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECRETARÍA.—NÚM. 2.077.

Publicada en el *Boletín oficial* de ayer la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, referente a elecciones, para conocimiento y observancia de las Corporaciones, Alcaldes, Jueces de instrucción y municipales, y cuantas personas están llamadas por las leyes a intervenir en estas solemnísimas funciones electorales, les recomiendo, así como a todos los habitantes de esta provincia de mi mando, el título VI de la ley del Sufragio Universal para la elección de Diputados a Cortes de 26 de Junio de 1890, que trata de la SANCIÓN PENAL que define los delitos e infracciones en materia electoral, cuyas disposiciones, que a continuación se reproducen, se aplicarán también a los actos u omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores, y en relación con las disposiciones de la ley, que las regula.

Murcia 5 de Marzo de 1898.

El Gobernador,

Julian Settler.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN

Ley del Sufragio Universal de 26 de Junio de 1890.

TITULO VI

De la sanción penal.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS DELITOS

Art. 85. La falsedad cometida en documentos referentes a las dis-

posiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el artículo 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo o en el siguiente, según el carácter de las personas responsables. Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada cualquiera omisión intencionada en los documentos a que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección.

Art. 86. Los Tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados las penas, imponiéndolas en el que estimen conveniente, según las circunstancias específicas del caso, el escándalo ó alarma que hubieren producido, y siempre que no resulte conexidad con otros delitos penados por el Código.

Art. 87. Son documentos oficiales para los efectos de esta ley, el Censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona a quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento.

Art. 88. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley, ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan a alguno de los actos u omisiones siguientes:

Primero. A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes.

Segundo. A cualquier alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó a que su modo de designación pueda incurrir a error.

Tercero. Amanejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del Censo constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

Cuarto. A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó a que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

Quinto. A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector

entregue al ejercitar su derecho, ó a ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

Sexto. A que se impida ó dificulte a los electores, candidatos ó Notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacerse el escrutinio las papeletas que de ella se extraigan.

Séptimo. A la anotación intencionadamente inexacta, de manera que oscurezca la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

Octavo. Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes a la formación ó rectificación del Censo ó a operaciones electorales, y a la lectura también inexacta de papeletas.

Noveno. A descubrir el secreto del voto ó de la elección con el fin de influir en su resultado.

Décimo. A que se haga proclamación indebida de persona.

Undécimo. A que se falte a la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquier acción ó omisión se tienda a evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

Deudécimo. A suspender sin causa grave y suficiente cualquier acto electoral.

Art. 89. Los particulares que contribuyan directamente a la comisión de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren ó a la omisión en que incurrieren, no corresponda pena más grave con arreglo al Código penal.

Art. 90. Todo alto, omisión ó manifestación contrarios a esta ley ó disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución que, no comprendidos en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra su voluntad constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave será castigado con la multa de 125 a 2.500 pesetas.

Art. 91. Cometten además delito de coacción electoral aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurrir en la sanción del artículo anterior:

Primero. Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden a los electores que den ó nieguen su voto a persona determinada, y los que haciendo usos de medios ó de agentes

oficiales ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó menbretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprobren candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expediente gubernativo de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos, ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministros de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, a la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera a la Sección, colegio, distrito partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación traslación ó suspensión, se expresará precisamente en la orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid* si emanase de la Administración central, y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos u órdenes relativos a los Gobernadores civiles de las provincias y los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas a los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse a cabo durante dicho período, sino en los casos y la forma excepcionales definidos en este número.

Art. 92. Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 90, cuando no les fueren aplicables otras más graves, con arreglo a lo dispuesto en el Código penal:

Primero. Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración soliciten directa ó indirectamente en favor ó en contra de cualquier candidato el voto de algún elector.

Segundo. Los que exciten a la embriaguez a los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

Tercero. El que vote dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar, ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

Cuarto. El que a sabiendas consienta, sin protesta, pudiendo ha-

cerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

Quinto. El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere.

Sexto. El que omita los anuncios y pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida ó no mande expedir, tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada de actos electorales.

Séptimo. El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

Octavo. El que suscite maliciosamente ó mantenga si motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 93. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público á un elector en el día de la elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del artículo 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 94. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó electores, en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, y multa de 500 á 2.500 pesetas, y siendo particulares en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 95. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por el Comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 96. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señale, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquéllos pena de esta clase.

Art. 97. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitación especial temporal á perpetua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular:

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES

Art. 98. Toda falta de cumpli-

miento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, y en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 107.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales, y los Alcaldes que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley, no dicten y hagan ejecutar lo prescrito en el art. 20.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 99. Serán corregidos además como ordena el artículo anterior:

Primero. Los concurrentes á los actos electorales que, de un modo que no constituya delito, perturben el orden ó falten al respeto debido.

Segundo. Los que no teniendo derecho de entrar en los Colegios electorales, á tenor del art. 58, ó en las Juntas de escrutinio conforme al art. 68, no abandonaren en el local á la primera intimación del Presidente.

Tercero. Los que penetren en un Colegio, sección ó Junta electoral, con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad ó no hallándose en el caso del art. 60.

Cuarto. Los Notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

Quinto. Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4.º del artículo 88.

Sexto. Los Vocales natos y suplentes de las Juntas del Censo que sin justa causa no concurren á las sesiones para que fueren convocados, sin haberse excusado oportunamente.

Serán causas justas para no concurrir á las sesiones:

Primera. La ausencia del lugar en que éstas se celebren.

Segunda. Atenciones preferentes del servicio público.

Tercera. Motivos de salud personal ó de familia ú ocupaciones privadas ó inaplazables.

Cuarta. Aquellas en cuya virtud dejen de asistir á la Junta central su Presidente ó sus Vocales.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 100. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas ordinarias ó especiales del Censo electoral, y los Presidentes é Interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio.

Art. 101. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el

conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que estándolo en el Código penal afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 102. Cuando dentro del Colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección.

Para su ejercicio no se exigirán depósito ni fianza.

Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del Enjuiciamiento criminal.

Art. 103. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán si dilación al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida. El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior estará en suspenso respecto de la Autoridad ó persona obedecida, desde que se principió á proceder hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad ó los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 104. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley en cuanto á dichas disposiciones se reflejan al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

Art. 105. El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes dispondrá la publicación de estas en el *Boletín oficial* de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta central del Censo.

Art. 106. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden ó jerarquía que infringiesen esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el artículo 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto, da-

rará conocimiento el Gobierno á la Junta central del Censo.

Art. 107. La corrección de las infracciones corresponde:

Primero. A los Presidentes del acto ó sesión en que se cometan.

Segundo. A las Juntas municipales ó provinciales del Censo en las que respectivamente se relacionen con los actos, de los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes.

Las Juntas municipales no podrán sin embargo acordar corrección alguna respecto á las superiores; pero si entendieren que la provincial ha cometido alguna infracción, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Central para la resolución que corresponda.

Cuando los jueces cometan la infracción prevista en el art. 19, lo comunicarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva para que impongan la corrección, y darán cuenta de ello á la Junta central.

Tercero. A la Junta central, las demás, y sólo esta Junta podrá alzar, y, en su caso, deberá imponer las multas á que den ocasión las disposiciones del párrafo segundo del art. 20, y la excepción á que se refiere el número precedente.

La imposición de las multas se hará en resolución escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, ó por las Juntas municipales, serán reclamables ante la Junta provincial, dentro de dos días siguientes á la notificación, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial, como las de ésta en ejercicio de sus facultades propias, podrán apelarse en igual término ante la Junta central, la cual podrá agravar, disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 108. Los Alcaldes, los Presidentes de Colegio electoral ó de Juntas de escrutinio, y las Juntas municipales, no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas.

Los Presidentes de Junta provincial, y estas Juntas podrán imponer hasta de 500 pesetas.

La Junta central y su Presidente hasta 1.000 pesetas.

Art. 109. El pago de estas multas se hará en un papel especial que la Hacienda pública emitirá para el caso y entregará á cuentas á las Diputaciones provinciales cobrando sobre él un derecho del veinte por ciento de su valor. El resto de su importe ingresará en la caja provincial respectiva.

Si á los seis días de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa, se exigirá por la vía de apremio.

En caso de insolvencia del multado, sufrirá éste un arresto personal á razón de un día por cada 5 pesetas de multa, sin que pueda exceder de diez días, cuando fuere impuesta por Alcalde, Junta municipal ó Presidente de la Mesa; de veinte, si lo fuere por la Junta provincial, su Presidente ó por los de las Juntas de escrutinio, y de treinta, si lo fuere por la Junta central ó su Presidente.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. José Gregorio Martínez y Garrido, en los días y términos que á continuación se expresan:

Número	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
Desde el 26 de Marzo al 2 de Abril.										
12.460	Yés.	Lt.º de plano	Cabezo de las Cuevas.	Mingrano.	Mazarrón.	D. José Manuel Laguardia.	»	Restablecida.	D. Luis Brugarolas.	Murcia.
12.862	La Ampliación.	Demarcac.º	Peñas Caidas.	Id.	Id.	» Juan La Cierva y Soto	»	Julián.	» Juan La Cierva.	Id.
12.744	Correspondencia.	Id.	Cabezo de la Leonera.	Moreras.	Id.	» José María Romero Cifre.	»	»	»	»
12.893	Eureka.	Id.	Id.	Id.	Id.	» José López Medina.	D. A. Bañón.	»	»	»
12.807	Los Chifladós.	Id.	Cueva del Guerrero.	Balsicas.	Id.	» Cipriano Bernal.	» Pablo Nogués	»	»	»
12.833	Sin Pedro.	Id.	Cabezo Picotudo.	Id.	Id.	» Pedro Pérez Linares.	» A. Bañón.	»	»	»
12.851	Mi Paca.	Id.	Collado Collatero.	Id.	Id.	» Juan José Rodenas.	»	»	»	»
Desde el 30 de Marzo al 6 de Abril.										
12.868	Mis hijos.	Demarcac.º	Barranco de la miel.	Balsicas.	Mazarrón.	D. Juan José Rodenas.	»	Inesperada.	D. Francisco Montegrifo.	Lorca.
12.848	Dolores.	Id.	Rambliizo de los Collados	Id.	Id.	» Juan Eugenio Rebollo	»	Santa Teresa de Jesús.	» Miguel Ruiz Blesa.	Murcia.
12.883	El Orinoco.	Id.	Barranco del Buitre.	Id.	Id.	» Vicente Daviu.	»	Suerte del hombre.	» Francisco Olivencia.	»
12.884	Tiquis-miquis.	Id.	Rambliizo de los Collados	Id.	Id.	El mismo.	»	Julia.	» Pascual Pardo.	Alicante.
								Dolores (registro)	» Juan E. Rebollo.	Lorca.
								Cuarta vez perdida.	» Tomás Federico Orrar.	Cartagena.
								Perucha.	Herederos de Barrenas.	Murcia.

Murcia 5 de Marzo de 1898.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Número 2.069.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.058.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Juan Alcaraz Guerrero, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 2 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San Espedito*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en paraje llamado Cabo de Palos, diputación del Rincón de San Ginés; lindando por N. con la mina «Paraiso»; O. con «San Rafael Arcangel» y «Mayo»; S. terreno franco, y E. «Dolores»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo SO. las minas «San Rafael Arcangel» y «Paraiso»; donde se fijará la primera estaca; primera á segunda S. se medirán 400 metros; segunda á tercera E. 300; tercera á cuarta N. 400, y cuarta á primera O. punto de partida 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 3 de Marzo de 1898.—Antonio Belmar.

Número 2.070.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.042.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 19 de Febrero último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *El Maine*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado Barranco de la tía Segada, diputación de Escombreras; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer, y por E. con la mina «Otilia»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de la mina «Otilia»; y desde él se medirán al E. 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda N. 200; segunda á tercera O. 400; tercera á cuarta S. 400; cuarta á quinta E. 200, y quinta á punto de partida N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 3 de Marzo de 1898.—Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 2.068.

Don Antonio Armario Dominguez, segundo Teniente del segundo Batallón del Regimiento de Infantería España número cuarenta y seis, y Juez instructor del expediente seguido al soldado de este Batallón y Regimiento Antonio Fernández Saura, por la falta grave de primera deserción. Por la presente requisitoria lla-

mo, cito y emplazo a Antonio Fernandez Saura, soldado de este Regimiento (cuyas señas personales no se detallan por carecer de su filiacion), para que en el preciso termino de treinta dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Murcia, comparezca en esta plaza, cuartel de Antiguones, a mi disposicion para responder a los cargos que le resulten en el expediente que le estoy instruyendo por haber desertado; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Fernandez Saura, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Antiguones de esta plaza y a mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Cartagena veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Armario.

Quinta seccion.

Número 2.064. DELEGACION DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Por la representacion de la Compania Arrendataria de tabacos en esta provincia, con oficio fecha 26 de Febrero ultimo, se participa a estas oficinas de Hacienda que, por orden de 17 del mismo, han sido nombrados Inspectores locales de la renta del timbre, los empleados del servicio de vigilancia de la expresada Compania que a continuacion se consignan:

- D. Benito Girón Sánchez.
» Pascual Hernández Domínguez.
» Ramón Lemos Esterque.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Murcia 3 de Marzo de 1898.—El Delegado de Hacienda, Daniel Balaciart.

Sexta seccion.

Número 2.078. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la actuacion del que refrenda, penden autos de juicio ejecutivo instados por el Procurador Don Ramón Sánchez, en nombre de Don Eduardo Retamar Pérez, contra Don Mateo Cegarra Solano, en reclamacion de cantidad; en cuyos autos, se sacan a pública subasta por el termino de veinte dias, las siguientes fincas embargadas:

- 1.ª Tres tahullas de viña, con árboles, equivalentes a treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas, situadas

en la diputacion de la Magdalena, de este termino municipal; linda Norte y Oeste viña de herederos de Ginés Solano; Este viña de Juan Cegarra, y Sur boquera de las Marias; tasadas en cuatrocientas cincuenta pesetas. 450

2.ª Tres fanegas y tres celemines, igual a dos hectareas y diez y ocho centiáreas, en diputacion de Campo-Nubla, de este termino municipal; linda Norte tierras de los herederos de José Martínez; Este rambía; Sur tierras de la testamentaria de que procede, y Oeste tierras de José Pérez; tasada en quinientas cincuenta pesetas. 550

3.ª Tres celemines de tierra con árboles y cañas, igual a diez y seis áreas y setenta y seis centiáreas, en la misma diputacion y termino; linda Norte tierras del demandado Sr. Cegarra; Este tierras de Juan Cegarra; Sur rambía, y Oeste tierras de Pedro Conesa; tasada en setenta pesetas. 70

4.ª Ocho celemines de tierra, igual a cuarenta y cuatro áreas, setenta y nueve centiáreas y noventa y un decímetros, con árboles, en diputacion de la Magdalena, de este termino; linda Norte y Este ejido y camino; Sur tierras de Juan Solano, y Oeste camino; tasada en trescientas pesetas. 300

5.ª Una casa situada en Santa Bárbara, diputacion de Campo-Nubla, de este termino municipal, mide sesenta y dos metros cuadrados; linda Este casa de Juan Cegarra, y Sur, Norte y Oeste ejidos; tasada en cincuenta pesetas. 50

6.ª Una tahulla y cinco octavas tierra huerta, en diputacion de Campo-Nubla y termino expresado; linda Norte Juan Cegarra; Este el mismo y rambía; Sur Blaya Cegarra y rambía, y Oeste Blaya Cegarra; tasada en sesenta pesetas. 60

7.ª Un trozo de tres celemines y una cuartilla de tierra con higueras, en el mismo sitio y diputacion; linda Norte camino; Este senda de la Balsa; Sur Mateo Cegarra; y Oeste Pedro Cegarra; y bajo estos linderos hay otro trozo de dos fanegas y dos celemines; tasado en ochenta pesetas. 80

8.ª Una casa de planta baja, dividida en tres habitaciones destinadas a bodega, cuadra y pajera; comprende una superficie de sesenta y cinco metros cuadrados; linda Norte terreno de ocho varas de ancho destinado a ejido a las casas; Sur también ejido de servidumbre a las mismas; Este casa, patio y pajera adjudicadas a Olaya Cegarra Solano, y Oeste propiedad del mismo Mateo; se halla en su medio periodo de vida; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas. 450

9.ª Un trozo de terreno de patio en dicha diputacion, cercado de pared, con puerta de entrada al Sur; ocupa una superficie de ochenta y siete metros cuadrados contiguo a la casa principal; linda Este casa adjudicada a Mateo Cegarra Solano; Norte ejido de las ocho varas de servidumbre dejada a las casas; Sur también ejido de las mismas, y Oeste propiedad de Mateo

Cegarra Solano; hallándose en su segundo periodo de vida la parte edificada; tasada en seiscientos cincuenta pesetas. 650

10. Una quinta parte de la mitad de un aljibe, que ocupa ocho estadales de tierra, equivalente a ochenta y nueve centiáreas y cuarenta y tres decímetros; linda Norte y Este camino y ejido; Oeste y Sur propiedad de Mateo Cegarra Solano, antes de su madre Juana Solano; tasada dicha quinta parte de la mitad en veintiséis pesetas. 26

11. Un trozo de cuatro celemines y cinco estadales de tierra secano, equivalentes a veintidós áreas noventa y una centiáreas y noventa decímetros cuadrados; linda Norte senda; Sur ejido dejado como servidumbre a las casas; Este tierras de Olaya Cegarra Solano, y Oeste boquera de agua del aljibe; tasado en ciento setenta pesetas. 170

12. Un trozo de una fanega de tierra de los nombrados de los Sevillas, con dos higueras y un granado, equivalente a sesenta y siete áreas y ocho centiáreas; linda Norte barranco de los Sevillas; Sur senda de la casa del Molino y tierras de Mateo Cegarra Solano; Este tierras de José Sevilla, antes de Leandro Solano, Oeste tierras de Florentina Cegarra Solano; tasado en doscientas cincuenta pesetas. 250

13. Una tercera parte pro indiviso en un terreno destinado a era de pan trillar, compuesta de un celemin y siete estadales de tierra, igual a siete áreas y ochenta y dos centiáreas; linda Norte y Este tierras de Juana Cegarra Solano; Sur senda y tierra de la misma, y Oeste ejido de las casas que sirven de entrada a esta propiedad; tasada dicha participacion o tercera parte en veinticinco pesetas. 25

Para el remate que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos número veintiuno, piso primero, se ha señalado el dia veintitrés de Marzo próximo entrante y hora de las once de la mañana; advirtiéndose para conocimiento de los licitadores; que para tomar parte en la subasta habrán de depositar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del justiprecio, y que los únicos títulos que existen de los expresados bienes, son los que aparecen en los autos que estarán de manifiesto en Escribanía y con los que habrán de conformarse sin tener derecho a exigir otros.

Dado en Cartagena a veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Mariano Luján.—El Escribano, excusando a D. José Bayo, Francisco Bautista y Soriano.

Seccion no oficial. Número 980. SOCIEDAD MINERA La Trinidad.

Por acuerdo de la Junta general de fecha 23 de Enero del corriente año y de conformidad con el artículo 5.º del reglamento vigente, se requiere por tercera vez y por el termino de quince dias a D. Eduardo Marin Calvo, D.ª Petra Ayuso, D. José María Martínez y a Don Eulogio Arizabalaga o a los herederos de dichos señores; para el pago del debito que hacen a esta Sociedad en concepto de dividendo pasivo.

requiere por tercera vez y por el termino de quince dias a D. Eduardo Marin Calvo, D.ª Petra Ayuso, D. José María Martínez y a Don Eulogio Arizabalaga o a los herederos de dichos señores; para el pago del debito que hacen a esta Sociedad en concepto de dividendo pasivo.

Lorca 23 de Febrero de 1898.—El Presidente, Benito Rebollo.—El Secretario, Luis Vilches.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que a continuacion se relacionan, se servirán ordenar a los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de insercion de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Table with 2 columns: Name of the town and the amount in Ptas. and Cts. for the auction. Includes entries for ALBUDEITE, ALCANTARILLA, CALASPARRA, CEHEGÍN, LORCA, MOLINA, OJOS, TOTANA, and VILLANUEVA.

Los anuncios a peticion de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe